

## ANEXO I

### Nota 1:

RedTraSex llevó a cabo en 2020 un mapeo de la legislación colombiana que afecta al trabajo sexual y a los derechos de las trabajadoras sexuales, ya sea vulnerándolos directamente o protegiéndolos frente a los abusos que sufrimos, disponible en [http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/mapeo\\_de\\_leyes\\_colombia\\_rts2020.pdf](http://www.redtralsex.org/IMG/pdf/mapeo_de_leyes_colombia_rts2020.pdf)

RedTraSex realizó un estudio regional sobre las condiciones laborales de las trabajadoras sexuales en 14 países de la región en 2016. Ver: RedTraSex (2016). Trabajo sexual y condiciones laborales: el impacto de la clandestinidad. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <https://www.redtralsex.org/Trabajo-Sexual-y-condiciones>

### Nota 2:

El Código de Seguridad Ciudadana establece que “El ejercicio de la prostitución como tal, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas por razones de perturbación a la convivencia” (artículo 42) también establece las condiciones que deben reunir los establecimientos donde se ejerza el trabajo sexual, entre las cuales destaca “Tratar dignamente a las personas que ejercen la prostitución, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad”, que favorece la dignidad del trabajo sexual (artículo 43) y además recoge comportamientos prohibidos para las personas que solicitan servicios sexuales, con el fin expreso de garantizar el respeto a las trabajadoras sexuales (artículo 43). El Código de Policía de Bogotá D.C. tiene un capítulo, el cuarto, dedicado a “quienes ejercen la prostitución” y en su artículo 46 establece que “Las personas que ejercen prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas”. El artículo 47 establece una serie de obligaciones, como asistir a servicios de salud para controles o participar en jornadas de información y educación en salud, que podrían ser utilizadas para un control sobre la población. Anteriormente, se les exigía portar un carné que evidenciara que habían pasado por estos controles, aunque esta exigencia ya no se aplica. Además, prohíbe el ejercicio del trabajo sexual a las personas con VIH, ignorando la evidencia sobre los medios de protección y prevención que se han desarrollado y que eliminan el riesgo de transmisión del VIH.

### Nota 3:

El Comité de Derechos Humanos ha establecido que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte ... de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”. Puesto que la vulnerabilidad provocada por la discriminación social e institucional hacia las personas que somos trabajadoras sexuales hace previsible los ataques contra la integridad física, el Estado tiene la obligación de protegernos también de estos ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP- protege la seguridad personal en el artículo 9, como se veía más arriba. El Comité de Derechos Humanos enfatiza que la protección de este artículo, cuando hace referencia a “todo individuo”, incluye también a

colectivos especialmente vulnerabilizados. Menciona que “El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad”.

El Comité de Derechos Humanos, el artículo 9 del PIDCP protege también contra las amenazas hacia la integridad de las personas por parte de agentes estatales cuando establece que “El derecho a la seguridad personal también obliga a los Estados parte a ... proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado”.

**Nota 4:**

Una Trabajadora sexual venezolana de 21 años residente en Casanaré relató en 2021: “Hace como 15 días fui detenida en un operativo de la policía por 8 días, por no tener los documentos al día y por estar ejerciendo trabajo sexual. Me tocaba por las noches prestarle servicios sexuales a algunos de los agentes en turno para que me dejaran salir, hasta que les dio la gana”

**Nota 5:**

La Corte Interamericana ha reconocido que la violación sexual de una mujer detenida por un agente del Estado “es una experiencia sumamente traumática que puede tener graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico” que deja a la víctima en una situación “difícilmente superable por el paso del tiempo” (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006). Es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha dictaminado que la determinación de una violación sexual no requiere necesariamente una penetración vaginal, sino que se puede encontrar en casos de penetración anal o vaginal, sin consentimiento, utilizando cualquier parte del cuerpo u objeto, así como la penetración bucal con el pene. La violencia sexual derivada de una supuesta inspección vaginal puede constituir una violación sexual y, por lo tanto, tortura (Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia 25 de noviembre de 2006).

**Nota 6:**

Una trabajadora sexual de 34 años residente en Barranquilla denunciaba que “Me encontraba trabajando en el parque de San José. Uno de los policías le pide el documento, se lo doy y sin embargo me llevó al CAI (Comando de Atención Inmediata), me exigió que le prestara servicio sexual sin protección para dejarme libre. Me negué y recibí una golpiza”.